

PROBLEMAS PRÁCTICOS DE UNA REGULACIÓN DUALISTA DEL ARBITRAJE: LA JURISPRUDENCIA CHILENA EN TORNO AL CONCEPTO DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL

PRACTICAL PROBLEMS IN DUALISTIC REGULATION OF ARBITRATION: CHILEAN CASE LAW ON THE CONCEPT OF INTERNATIONAL ARBITRATION

Mereminskaya, Elina*

165

RESUMEN

Este trabajo resume los casos recientes en los cuales los tribunales superiores chilenos tuvieron que decidir si la controversia sometida a su conocimiento constituía arbitraje comercial internacional. Su propósito es ilustrar algunas dificultades que plantea en la práctica la aplicación de un esquema dualista de la regulación arbitral. Se muestra a través de cuatro casos cómo la determinación del carácter internacional del arbitraje puede complicarse, hasta el punto de calificar como nacional un arbitraje internacional o a admitir un recurso de nulidad en un proceso nacional.

PALABRAS CLAVE: arbitraje comercial internacional; dualismo

* Licenciada en Derecho por la Universidad Federal Báltica de Emmanuel Kant (ex Universidad Estatal de Kaliningrado). Magíster y Doctora en Derecho por la Universidad de Göttingen (Alemania). Dirección postal: Nueva Tajamar 481, Santiago, Región Metropolitana. Correo electrónico: em@emereminskaya-arb.com

Recepción: 2025-08-21; aceptación: 2026-03-09.

ABSTRACT

This article summarizes recent cases in which the Chilean higher courts had to decide whether the arbitration in question was international commercial arbitration. The purpose of this article is to illustrate some of the practical difficulties arising from the application of a dualist arbitration regime, through the cases that occurred in Chile. By examining four cases, it is observed how determining the international character of arbitration can become complicated, leading either to classifying an international arbitration as domestic or to admitting a setting-aside action in a domestic arbitration case.

KEYWORDS: international comercial arbitration; dualism

INTRODUCCIÓN

En general, el balance de los veinte años de la aplicación de la LACI ha sido positivo. Hasta la fecha, no se ha anulado ninguna sentencia arbitral dictada en Chile, y, salvo contadas excepciones, la CS ha procedido a reconocer las sentencias arbitrales extranjeras¹.

166

Sin embargo, algunas decisiones de las Cortes no han sabido reconocer o respetar la naturaleza internacional del mecanismo, generándose una confusión en cuanto al marco normativo y desdibujándose el esquema de los recursos aplicable. Estos “dolores de crecimiento” se describen en las páginas siguientes. El objetivo de este trabajo es ilustrar algunas dificultades que plantea en la práctica la aplicación de un esquema dualista de la regulación arbitral. Para estos efectos, en lo que sigue se abordarán los siguientes tópicos:

- I) la regulación de la justicia arbitral en Chile sigue el esquema dualista², existiendo una normativa para regular el ámbito nacional y otra ley para el ámbito comercial internacional;
- II) se analizará un caso en que los tribunales superiores estimaron que, en un arbitraje internacional, era admisible el recurso de apelación ante la justicia ordinaria;
- III) se tratará un caso en que el recurso de nulidad del arbitraje internacional fue admitido en un proceso de carácter nacional;
- IV) se examinará otro caso en que la exclusión de la parte no signataria del proceso debió haber transformado un arbitraje internacional en uno nacional y;

¹ MEREMINSKAYA (2025), pp. 441-458.

² OSSA y ZAMORA (2014), p. 8.

- V) se estudiará un caso en que la determinación extemporánea del carácter internacional del asunto llevó a considerarlo nacional, aunque, por sus características, cumplía con los requisitos de la internacionalidad. Por último, se formularán algunas conclusiones.

I. EL SISTEMA DUALISTA CHILENO

El arbitraje nacional o doméstico tiene una larga trayectoria en Chile remontando sus orígenes al siglo XIX, en la Ley Orgánica de Tribunales de 1875³. El *COT*, del año 1943 vigente a la fecha, regula a los jueces árbitros como miembros del sistema estatal de administración de justicia (arts. 5 y 222 del *COT*)⁴. Determinadas materias son de arbitraje forzoso u obligatorio (art. 227 del *COT*)⁵. A su vez, existen otras materias que son de carácter semiobligatorio, esto es, el recurso a la justicia arbitral procede en subsidio de un acuerdo de las partes de acudir a la justicia ordinaria (como el caso del art. 125 de la Ley n.º 18046, de Sociedades Anónimas)⁶.

El *CPC* establece ciertas normas procesales para el desarrollo de los arbitrajes ante el árbitro arbitrador y árbitro de derecho (título VIII del libro tercero, art. 628 y siguientes). En la práctica, predomina el árbitro mixto⁷, esto es, aquel que conduce el procedimiento según la equidad y prudencia, pero resuelve el fondo de la controversia en derecho.

Contra las sentencias arbitrales domésticas proceden todos los recursos ante la justicia ordinaria, a menos que las partes renuncien a ellos o pacten un tribunal arbitral de segunda instancia (art. 239 del *COT*)⁸. Las partes suelen renunciar a todos los recursos en la gran mayoría de los casos. Se consideran recursos irrenunciables la casación en la forma por la causal de *ultrapetita* (art. 768 n.º 4 del *CPC*) e incompetencia del tribunal (art. 768 n.º 1 del *CPC*)⁹. Asimismo, es irrenunciable el recurso disciplinario de queja ante la respectiva Corte de Apelaciones por la causal de falta o abuso grave cometido en la dictación de la sentencia (art. 545 del *COT*)¹⁰. Hay que destacar que el recurso de queja por regla general opera cuando no proceden otros recursos ordinarios o extraordinarios¹¹, excepto en el caso de las sentencias dictadas

³ Esta sección se basa en MEREMINSKAYA (2024).

⁴ AYLWIN (2014), pp. 156-157.

⁵ AWAD y CORREA (2025), p. 30.

⁶ ROMERO (2025), pp. 26-27.

⁷ CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN (2024), p. 21.

⁸ ROMERO (2025), p. 352.

⁹ *Op. cit.*, p. 349.

¹⁰ AYLWIN (2014), p. 471; FIGUEROA y LETELIER (2020), p. 143.

¹¹ ROMERO (2025), pp. 352-353.

por árbitros arbitradores, hipótesis en que, de manera excepcional, proceden de forma conjunta el recurso de queja y el de casación en la forma.

En el año 2004, se aprobó la LACI basada en su integridad en la Ley Modelo de Arbitraje de la UNCITRAL. La LACI no alteró la regulación del arbitraje doméstico, creándose un régimen de regulación dualista en la materia¹².

Siguiendo la LACI, el CAM Santiago –principal institución arbitral del país–, aprobó en el año 2006 el Reglamento de Arbitraje Comercial Internacional. Así, también en el ámbito de reglamentos institucionales se reproduce el dualismo de la regulación.

Junto con lo anterior, con cierta frecuencia se presentan controversias que cumplen con los criterios de la internacionalidad del art. 1 de la LACI, pero se encuentran sometidos, por el acuerdo de las partes, al Reglamento Procesal de Arbitraje Nacional concebido para los asuntos domésticos. En estos casos se hace primar la autonomía de la voluntad de las partes, quienes han designado un reglamento específico¹³. Es decir, se presentan contiendas que son internacionales por el mandato de la LACI, pero sometidos a las reglas de procedimiento establecidas en el Reglamento Procesal de Arbitraje Nacional del CAM Santiago. Un paradigma similar se plantea cuando los arbitrajes marítimos *ad hoc* –internacionales por esencia en su gran mayoría– se desarrollan bajo las normas propias del ámbito doméstico¹⁴.

Al mismo tiempo, la sumisión al Reglamento doméstico no afecta el sistema recursivo propio de la LACI, el que debería mantenerse inalterado. Es decir, el único recurso disponible contra un laudo arbitral internacional sigue siendo la petición de nulidad¹⁵.

II. UN ARBITRAJE INTERNACIONAL CON RECURSO DE APELACIÓN

En el caso en análisis, las sociedades Sudamérica SpA y CCF Sudamérica SpA, recurren de queja en contra de la resolución dictada por los ministros

¹² FERNÁNDEZ (2006), p. 12.

¹³ BORN (2014), pp. 2136-2138.

¹⁴ En la literatura se ha planteado: “Asimismo, sería un gran avance para el arbitraje marítimo chileno, que las partes aceptaran someterse al régimen procesal creado por nuestra Ley de Arbitraje Comercial Internacional, cuando se cumplen los requisitos y condiciones que ella misma contempla”. ZELAYA (2025). pp. 206-231. En este supuesto, la aplicación de la LACI al arbitraje marítimo no sería automática. Frente a ello, MEREMINSKAYA y TUPPER (2025) argumentan a favor de la aplicación automática de la LACI a los casos de arbitraje marítimo en Chile. En este supuesto, el arbitraje marítimo debería tratarse siempre como un arbitraje internacional y la sobreposición de las normas de arbitraje doméstico con el arbitraje internacional no se produce.

¹⁵ Véase acerca de otras vías procesales fracasadas en la jurisprudencia chilena en FERNÁNDEZ (2025), pp. 319-323.

de la CAS, quienes rechazaron un recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión que declaró inadmisibile un recurso de apelación¹⁶.

Las recurrentes presentaron un recurso de apelación contra el laudo arbitral emitido un tribunal del CAM Santiago. La CAS declaró inadmisibile el recurso de apelación, argumentando que, por tratarse de un arbitraje comercial internacional, resultan aplicables las disposiciones de la Ley n.º 19971. Conforme a su art. 34, contra un laudo arbitral solo podrá recurrirse ante un tribunal ordinario mediante una petición de nulidad, siendo este el único medio de impugnación que dicha ley dispone¹⁷. Esta decisión fue objeto de una reposición, la que la CAS desestimó.

La CS determinó que los ministros de la CAS no incurrieron en falta o abuso grave. Sin embargo, actuando de oficio, la Corte anuló la sentencia recurrida y ordenó declarar admisible el recurso de apelación.

La CS destacó que el arbitraje voluntario emana del acuerdo de las partes, y en particular, del convenio arbitral¹⁸. Destacó que la cláusula compromisoria:

“es un contrato por el cual las partes sustraen determinados asuntos litigiosos presentes o futuros, al conocimiento de las jurisdicciones ordinarias (o especiales), y las someten a juicio arbitral, obligándose a nombrar al árbitro o árbitros en un acto posterior”¹⁹.

169

Una de las partes tenía su domicilio en México, con lo cual la internacionalidad del proceso no estaba siendo discutida. Las partes habían pactado la aplicación del Reglamento de Arbitraje Comercial Internacional del CAM Santiago. Al mismo tiempo, acordaron que serían procedentes los recursos de apelación y casación ante los tribunales ordinarios. Al establecer las reglas del procedimiento, pactaron la aplicación supletoria del *CPC*, sin mencionar la Ley n.º 19971.

Frente a ello, la CS dictaminó:

“Que, siendo la cláusula compromisoria, independientemente de su naturaleza institucional, doméstica o internacional, de carácter consensual, el sentenciador debe tener en consideración la intención de las partes al contratar y su comportamiento posterior”²⁰.

¹⁶ Véase otro análisis del caso en LABBÉ (2025), pp. 265-269.

¹⁷ Sudamerica SPA y otros con Sociedad de Inversiones Cerro Concepción Ltda. y otros (2020).

¹⁸ *Ibid.*

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ *Ibid.*

El paso siguiente, invocó el principio de la buena fe procesal, deduciendo de lo anterior “al menos tres deberes para los litigantes: a) aportar evidencias, b) decir la verdad y c) no ir en contra de las propias actuaciones”²¹.

Destacó que las partes pactaron el arbitraje sin aludir a la LACI y que al momento fijar las bases de procedimiento se refirieron al *CPC* y no a la LACI²². Además:

“libre y voluntariamente, establecieron que respecto a la sentencia definitiva se estará a lo establecido en la cláusula arbitral, esto es, serán procedentes los recursos de apelación y casación en la forma”²³.

La CS concluyó, entonces: “no se había contemplado como alternativa recursiva válida el recurso de nulidad especial contemplado en la citada Ley”²⁴. Sostuvo:

“entenderlo de otro modo atentaría contra el principio de la buena fe procesal, que recoge como uno de sus elementos el no ir en contra de las propias actuaciones que los litigantes han desplegado durante el juicio”²⁵.

170

La CS indicó:

“al declararse inadmisibles los recursos de apelación deducidos en autos en contra de la sentencia definitiva dictada por el tribunal arbitral, se privó a uno de los litigantes del mecanismo de revisión que los contratantes expresamente habían estipulado. En este punto no es posible soslayar que nuestro sistema procesal consagra la existencia de diversos principios que pretenden asegurar la racionalidad y justicia del procedimiento. Entre ellos, el derecho al recurso, que se traduce en el de impugnar las resoluciones judiciales para proveer su revisión, mismo que integra el amplio espectro del derecho al debido proceso”²⁶.

Sobre la base de estas consideraciones la CS invalidó las decisiones de la CAS y declaró admisible el recurso de apelación.

²¹ CCF Sudamérica (2020).

²² *Ibid.*

²³ *Ibid.*

²⁴ *Ibid.*

²⁵ *Ibid.*

²⁶ *Ibid.*

En este caso la CS llevó al extremo el principio de la autonomía de la voluntad y de la buena fe procesal. Estimó que, en un arbitraje internacional, las partes podían cambiar el esquema recursivo para someterse al régimen de recursos propio del arbitraje doméstico. En otras palabras, la decisión de la CS faculta a las partes para negar el carácter internacional del caso y para *opt-out* la aplicación de la Ley n.º 19971.

Es un resultado muy lamentable que, de entablarse como regla, pone en riesgo la aplicabilidad de la LACI en Chile, dado que bastaría que las partes pactaran la aplicación supletoria del *CPC* o incluyeran los recursos propios del arbitraje doméstico para tornar un proceso internacional en uno doméstico.

Nada en el tenor literal de la LACI sugiere que su aplicación sería optativa. Por el contrario, una vez que el arbitraje cumpla los requisitos de internacionalidad y comercialidad, la LACI se aplica de manera automática. Los fundamentos de la aplicación de la Ley n.º 19971 son una manifestación de una política pública a favor del mecanismo internacional²⁷. Dicha política pública se basa en la especificidad del arbitraje internacional, en la necesidad de incentivar su uso en Chile y en la expectativa de transformar a Chile en una sede internacional o regional.

Así, el esquema jurisdiccional creado a través de la introducción de la dimensión internacional en el derecho chileno supone una división estricta entre los dos mecanismos. Tal como un arbitraje nacional no podría transformarse en uno internacional – más allá del uso de las herramientas que la misma legislación proporciona²⁸ – no puede transformarse un caso internacional en uno nacional. Desconocer esta división atentaría contra la política pública a favor del arbitraje internacional y del tenor literal de la LACI.

El arbitraje internacional no está subordinado a su par doméstico, no es una excepción a la regla, no es un proceso de segunda clase. Por el contrario, cada uno de esos mecanismos tiene su ámbito de aplicación bien definido y solo respetando estos ámbitos diferenciados se podrá respetar la política legislativa que impulsó la aprobación de la LACI.

La decisión de la CS hace primar la buena fe procesal y lealtad a los actos propios por sobre las garantías que brinda el arbitraje internacional a las partes. Si bien la preferencia por estos valores puede parecer valiosa, este resultado conlleva un costo sistémico, pues reduce el ámbito de aplicación del arbitraje internacional.

²⁷ Mensaje del Ejecutivo n.º 15-349 de 2 de junio de 2003, punto II.

²⁸ Por ejemplo, en virtud de lo señalado en el art. 1.3.b.i de la LACI, situando la sede del arbitraje en un Estado distinto al Estado donde las partes tienen sus establecimientos.

III. UN ARBITRAJE NACIONAL CON RECURSO DE ANULACIÓN

El caso llegó a la CS a través de un recurso de queja contra la decisión de la CAS que, a su vez, rechazó un recurso de queja contra el laudo arbitral²⁹. La CAS había declarado inadmisibile el recurso de queja dado que procedía el recurso de nulidad, en el entendimiento de que se trataba de un arbitraje internacional.

El proceso arbitral se inició por una demanda interpuesta por la quejosa, empresa chilena, en contra de dos compañías: Emaresa, sociedad chilena y Cipatex, entidad brasileña. Atendida la nacionalidad de esta última sociedad, las Bases de Procedimiento establecieron que el proceso se registraría, de manera supletoria, por la Ley n.º 19971 sobre Arbitraje Comercial Internacional. No obstante lo anterior, Cipatex reclamó la incompetencia del árbitro y pidió ser excluida del proceso, lo que fue acogido por determinación del presidente de la CAS, en fallo de 24 de junio de 2023, rol n.º 922-22.

La recurrente estimó que, a partir de esta exclusión, había dejado de aplicarse la LACI y con ello no procedía el recurso de nulidad previsto en dicha Ley. La falta y abuso grave que se denunciaba en el recurso ante la CS, era la incorrecta aplicación de la LACI, que llevó a los recurridos a declarar inadmisibile el recurso de queja interpuesto por la recurrente.

La recurrente, asimismo, destacaba que la propia CAS entendió que la LACI no era aplicable al aceptar un recurso de apelación deducido por Emaresa, un recurso no previsto en el mecanismo internacional.

La CS tuvo en consideración que, al establecerse las bases de procedimiento del arbitraje, se fijó entre otras cosas el carácter internacional del proceso arbitral³⁰. Pese a que Cipatex dejó de ser parte del proceso, no se hizo ningún ajuste respecto de la normativa aplicable³¹.

La CS estimó que, al declarar inadmisibile el recurso, los jueces de la CAS no incurrieron en alguna de las conductas que la ley reprueba y que sea necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte³². En efecto, el recurso giraba en torno a una materia interpretativa, como lo es la aplicación o no de una normativa especial –la Ley n.º 19971–, en el juicio arbitral³³. Asimismo, no era discutido que las Bases del Procedimiento fijaron, entre otros asuntos, el carácter internacional del arbitraje, lo que no fue enmendado por las partes con posterioridad³⁴.

²⁹ Véase el mayor detalle del caso en LABBÉ (2025), pp. 241-245.

³⁰ Albemarle Rockwood Lithium con A. (2024).

³¹ *Ibid.*

³² *Ibid.*

³³ *Ibid.*

³⁴ *Ibid.*

El máximo tribunal indicó:

“Por lo expresado, no es dable concluir un actuar con faltas o abusos graves, como los que se les atribuyen a los ministros recurridos, al tratarse este asunto de una materia compleja, que ni siquiera fue advertida ni discutida por las partes, durante el juicio y que no ha sido zanjada determinadamente por la ley, al haber sufrido el proceso una modificación en cuanto a sus litigantes, ya iniciado el juicio, de modo que cualquier postura que se adopte, admite distintas interpretaciones”³⁵.

La CS continuó señalando:

“Que, al respecto, se debe señalar que, tal como lo ha dicho reiteradamente esta Corte, el proceso de interpretación de la ley, que llevan a cabo los juzgadores en cumplimiento de su cometido, no puede ser revisado por la vía del recurso de queja, porque constituye una labor fundamental, propia y privativa de ellos, a menos que, en dicho proceso, se advierta de forma manifiesta una reflexión abusiva o que atente contra las reglas del buen uso de la razón en la construcción de los argumentos interpretativos, lo que no se verifica en la especie”³⁶.

La CS concluyó que el recurso era del todo inadmisibile al haberse establecido, por los ministros recurridos, que en el juicio arbitral regía la citada ley especial, tal como se estableció al fijarse las Bases del Procedimiento, quedándole, entonces, al quejoso, recurso de nulidad³⁷.

En relación con la participación de la parte brasileña, hay que aclarar que Cipatex, un proveedor de Emaresa, no suscribió el acuerdo arbitral. La demandante Albemarle sostenía que Cipatex se incorporó al contrato, dado que las bases de licitación le fueron enviados y dichas bases contenían la siguiente definición de las partes:

“Se refiere, conjuntamente, a Albemarle, al Proveedor, y a cualquier otra persona natural o jurídica que suscriba el Contrato o asuma obligaciones bajo el Contrato”³⁸.

³⁵ Albemarle Rockwood Lithium con A. (2024).

³⁶ *Ibid.*

³⁷ *Ibid.*

³⁸ Cipatex Impregnadora de Papeis e Tecidos Ltda. con Baraona (2022).

Sin embargo, el presidente de la CAS estimó que Cipatex:

“no ha participado en la convención, ni menos manifestado su voluntad, en orden a someter las discrepancias que las partes del contrato pudieran tener con ella, a la decisión del juzgador que conoce del presente litigio”³⁹.

De esta manera, Cipatex tampoco era una parte nosignataria del acuerdo arbitral. Por ende, las partes de este proceso, con la participación inicial de Cipatex, acordaron la aplicación supletoria de la LACI sin que se cumplirían los requisitos de la internacionalidad que dicha ley contempla. A su vez, en lugar de hacer un test objetivo de la internacionalidad del asunto, la CS aceptó la caracterización que las partes hicieron al momento de fijar las reglas de procedimiento.

Este resultado no va de la mano con el ámbito de aplicación propio de la Ley n.º 19971. Acorde con esta ley, determinadas decisiones de las partes conducen a una internacionalización del mecanismo usado. Así, por ejemplo, fijar el lugar del arbitraje fuera del Estado donde las partes tienen sus establecimientos (art. 1.3.b.i) o acordar que la cuestión objeto del acuerdo arbitral está relacionada con más de un Estado (art. 1.3.c) tienen ese efecto. Aunque la internacionalización se introduce por discreción de las partes, el efecto –el carácter internacional del proceso– es un resultado objetivo de esta decisión. En los demás casos, no previstos en la ley, no es admisible que las partes de una contienda nacional la transformen en una internacional, de la misma manera en que no pueden transformar un arbitraje internacional en uno nacional por mera declaración de la voluntad.

IV. LA INTERNACIONALIDAD DEL ARBITRAJE FRENTE A LA EXCLUSIÓN DE LA PARTE EXTRANJERA

El arbitraje en comento involucra a dos contrapartes chilenas –SGA y Likana– junto con la matriz de esta última, Cerro Dominador, una sociedad con establecimiento en Madrid.

Cerro Dominador solicitó que, en el proceso arbitral, se dispusiera la aplicación de la Ley n.º 19971, en vista de que se cumplían los requisitos de la aplicación de dicha ley, en cuyo caso su aplicación era automática. En particular, el establecimiento del Cerro Dominador se encontraba en un Estado diferente.

³⁹ Cipatex Impregnadora de Papeis e Tecidos Ltda. con Baraona (2022).

Al mismo tiempo, Cerro Dominador objetó la competencia del tribunal arbitral, dado que entre ella y SGA no habría existido un acuerdo de arbitraje válido y vinculante. Aunque Cerro Dominador compareció en la firma de una modificación del contrato entre SGA y Likana, no manifestó de forma expresa su consentimiento a someterse a un proceso arbitral con la primera. Más bien, el acuerdo de arbitraje vincularía a las “partes” del contrato y la definición de las “partes” incluía únicamente a SGA y a Likana, pero no a Cerro Dominador. Esta última solo se habría constituido como fiadora y codeudora solidaria de la demandada principal Likana, sin adscribirse de manera expresa a la cláusula arbitral del contrato celebrado entre SGA y Likana.

El tribunal arbitral rechazó la excepción de incompetencia interpuesta por Cerro Dominador. Contra esa decisión, Cerro Dominador interpuso el recurso especial ante el presidente de la CAS, previsto en el numeral 3 del art. 16 de la LACI, solicitando declarar que el tribunal arbitral carecía de competencia para conocer de las demandas interpuestas en su contra (CAS, rol civil-17411-2024).

En su decisión, el presidente de la Corte, resaltó la “naturaleza contractual preponderante del arbitraje”⁴⁰, con lo cual:

“la competencia del juez árbitro abarca o comprende únicamente a las partes que suscriben el contrato y que acuerdan de un modo explícito o inequívoco someterse a la decisión de la justicia privada”⁴¹.

175

Asimismo, sostuvo:

“la constitución de la fianza y solidaridad no es bastante para disponer que ‘CD Spain’ tenga que ser conducida (‘arrastrada’ diría la C.S.) a un procedimiento arbitral. En efecto, el propósito inherente a una caución de esa clase, como su nombre lo indica, está en asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por un tercero, en otorgar aval y garantía personal respecto de las obligaciones previstas en el contrato correlativo (de suministro eléctrico). Sin embargo, lo indicado no implica de suyo una manifestación de voluntad en orden a renunciar al derecho a ser juzgado por los tribunales a quienes la Constitución y la Ley asignan primariamente la facultad de administrar justicia. Para ese fin se exige algo más que la mera aseveración de obligarse ‘en los mismos términos y condiciones que Likana’. Antes bien, habría sido necesaria una declaración de ‘CD Spain’ en orden a adherir o hacer suya también la cláusula compromisoria o algún an-

⁴⁰ Cerro Dominador Spain Development SLU con Menchaca (2024).

⁴¹ *Ibid.*

tecedente adicional que permitiera asentar su acuerdo de sometimiento al arbitraje”⁴².

A continuación, manifestó que la pertinencia a un solo grupo empresarial no es suficiente para una aplicación extensiva del acuerdo de arbitraje, a falta de una hipótesis de fraude o de mal uso de la personalidad jurídica⁴³.

En definitiva, acogió el recurso especial y declaró que el tribunal arbitral carecía de competencia con respecto a Cerro Dominador.

Contra esta decisión, SGA interpuso un recurso de casación en la forma (CAS, rol civil-2787-2025). La CAS declaró inadmisibile el recurso, sobre la base de lo dispuesto en el numeral 3 del art. 16 de la LACI:

“Que, del tenor de la norma precedentemente transcrita, se advierte que el legislador –al reglar la inapelabilidad del pronunciamiento en cuestión– ha determinado la improcedencia de mecanismos ordinarios de impugnación a su respecto, raciocinio que se ve reafirmado si se considera que la Ley N° 19.971 no ha dispuesto normativa alguna de reenvío a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en materia recursiva, particularmente, a las que regulan el recurso de casación en la forma, debiendo concluirse que el sentido del texto legal en comentario es precisamente, la inimpugnabilidad por dicha vía, lo que conlleva necesariamente a declarar la inadmisibilidad del arbitrio interpuesto”⁴⁴.

Contra esta decisión de la CAS, SGA interpuso un recurso de queja ante la CS, la que fue declarada inadmisibile, contra la cual la SGA recurrió de reposición, asimismo, desestimada (rol n.º 16883-2025).

Si bien el presidente de la CAS no entró en análisis del ámbito de la aplicación de la LACI, resolvió el recurso, con lo cual acogió el argumento de Cerro Dominador de que la LACI era aplicable. En efecto, actuó conforme lo autoriza el párrafo 3 del art. 16 de la LACI.

Con ello se aceptó la tesis de la aplicación automática de la ley. En particular, se verificó de manera implícita la diferencia que existe entre el establecimiento⁴⁵ de una empresa y su domicilio postal. Así, el hecho de que Cerro

⁴² Cerro Dominador Spain Development SLU con Menchaca (2024).

⁴³ *Ibid.*

⁴⁴ Sociedad Generadora Austral S.A. con Cerro Dominador Spain Development SLU (2025).

⁴⁵ Véase sobre el concepto de establecimiento bajo la LACI en SANTIAGO VERY YOUNG ARBITRATION PRACTITIONERS (2025), pp. 60-66 y 791: “parece ser un hecho bastante claro que el concepto de establecimiento requiere de una actividad empresarial concreta y particular, más allá de una simple presencia local”.

Dominador, una empresa con establecimiento en España, haya fijado el domicilio postal en Chile, no anuló el carácter internacional del arbitraje conforme a la LACI.

Lo curioso de ese caso es que su internacionalidad se sustenta en la participación de una parte con establecimiento en el extranjero, la misma parte que es excluida del proceso en virtud de la decisión del presidente de la Corte de Apelaciones que llega a conocer del recurso en el supuesto que el arbitraje es internacional. El problema práctico que se presenta al respecto tiene relación con la legitimación de una decisión bajo la LACI en las circunstancias en las que esta deja de ser aplicable en virtud de aquella decisión.

V. EL RECURSO DE QUEJA PROCEDE POR TRATARSE DE UN ARBITRAJE DOMÉSTICO Y NO INTERNACIONAL

La CS rechazó el recurso de queja interpuesto contra la decisión de la CAS, que había declarado inadmisibile un recurso de queja contra un laudo arbitral que aquella estimó internacional (rol 38.869-2024, 6 de mayo de 2025). Sin embargo, el máximo tribunal no se convenció de la internacionalidad del asunto y, actuando de oficio, anuló la decisión de la CAS.

La CS indicó:

“la determinación de las normas procesales básicas para llevar a cabo el juicio es una exigencia que forma parte del debido proceso, ya que otorga certeza y seguridad jurídica para las partes que concurren a un juicio, las que, por supuesto, condicionan las acciones que se interponen, las pretensiones que se exponen, las defensas y alegaciones que se arguyen y, en definitiva, el comportamiento de las partes durante el camino procesal con el objeto de dilucidar y obtener el reconocimiento de sus respectivos derechos [...]”⁴⁶.

Las partes, en este caso, pactaron la aplicación del Reglamento Procesal de Arbitraje Nacional del CAM Santiago, asignándole al árbitro la calidad de mixto, esto es, de arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fondo. Las partes renunciaron a todos los recursos⁴⁷.

En la fijación de las Bases de Procedimiento, las partes dejaron establecido en forma expresa: “La aplicación de la Ley N° 19.971, como subsidiaria se resolverá en forma definitiva una vez proveída la demanda y contestación”⁴⁸.

⁴⁶ Goodgate Productions con Rivero y otros (2025).

⁴⁷ *Ibid.*

⁴⁸ *Ibid.*

Una vez contestada la demanda principal y la reconventional, el árbitro no se pronunció sobre la aplicabilidad subsidiaria de las normas de la Ley n.º 19971, lo que no fue reclamado por ninguna de las partes⁴⁹.

La CS estimó:

“De esta forma, toda denuncia o argumentación que gire en torno a la aplicación de la LACI, debió ser planteado y dilucidado al inicio del proceso arbitral al momento de fijar las bases del procedimiento e incluso, como convinieron expresamente las partes en este proceso, luego de evacuada la contestación de la demanda, lo que no sucedió; por lo que no es necesario para esclarecer el problema jurídico que se plantea en esta causa, discutir y resolver sobre la concurrencia o no de algún elemento o criterio de internacionalidad que haga aplicable el mencionado cuerpo legal, ya que no se realizó, como se dijo, en su oportunidad procesal, más aún cuando del Ebook del proceso aparece que los litigantes respetaron las normas fijadas en la primera audiencia y comparecieron a cada una de sus etapas, sin que renovaran aquella discusión en momento alguno”⁵⁰.

178 A juicio de la CS, el pronunciamiento del árbitro en el laudo sobre el carácter internacional del arbitraje, no debe producir efectos en el litigio finalizado:

“de manera tal que aquella decisión no puede surtir efectos en este juicio, ya que se transgrediría la garantía de un debido proceso al pretender ejecutar pautas procesales que no han sido fijadas en su oportunidad, y hacer variar el establecido conforme a la ley, estatuyendo, en consecuencia, un régimen recursivo no acordado por las partes ni aplicable de manera subsidiaria; cuestiones que constituyen una situación particular y especial, que no puede ser avalado por esta Corte”⁵¹.

La CS señaló:

“De esta forma, toda denuncia o argumentación que gire en torno a la aplicación de la LACI, debió ser planteado y dilucidado al inicio del proceso arbitral al momento de fijar las bases del procedimiento e incluso, como convinieron expresamente las partes en este proceso, luego de evacuada la contestación de la demanda, lo que no sucedió;

⁴⁹ Goodgate Productions con Rivero y otros (2025).

⁵⁰ *Ibid.*

⁵¹ *Ibid.*

por lo que no es necesario para esclarecer el problema jurídico que se plantea en esta causa, discutir y resolver sobre la concurrencia o no de algún elemento o criterio de internacionalidad que haga aplicable el mencionado cuerpo legal, ya que no se realizó, como se dijo, en su oportunidad procesal, más aún cuando del Ebook del proceso aparece que los litigantes respetaron las normas fijadas en la primera audiencia y comparecieron a cada una de sus etapas, sin que renovaran aquella discusión en momento alguno”⁵².

El paso siguiente, la Corte revisó el carácter irrenunciable del recurso de queja en cuanto un recurso disciplinario. Concluyó que, por estas consideraciones:

“resultaba improcedente que se declarara la inadmisibilidad de la queja instaurada, ya que no procedía conceder efectos a la LACI y la renuncia a la que se alude en la cláusula arbitral no pudo estar referida al recurso de queja, sino solo a los arbitrios de naturaleza jurisdiccional”⁵³.

En este caso, los tres demandados tenían domicilio fuera de Chile, con lo cual se configuraba la internacionalidad del proceso. No obstante, la CS hizo prevalecer los acuerdos de las partes respecto de la normativa aplicable al arbitraje y, ante la falta de una determinación oportuna sobre su carácter internacional, lo consideró de naturaleza nacional, declarando así procedente el recurso de queja⁵⁴. En otras palabras, al arbitraje internacional fue asignado un carácter excepcional y, al no haber sido explicitado al comienzo del procedimiento arbitral, no podía asignársele dicho carácter a través del laudo.

Una vez más, vale la pena destacar que el arbitraje internacional no constituye una excepción al régimen doméstico, sino que es un mecanismo que cuenta con su propio ámbito de aplicación, determinado por la LACI. Dicha ley consagra ciertas garantías para las partes de un proceso internacional, mecanismo que el legislador chileno introdujo en beneficio de los usuarios. Al no respetarse su carácter internacional, se pierden, también, dichas garantías, las que incluyen, por ejemplo, la procedencia de la petición de anulación como único recurso disponible contra el laudo arbitral.

⁵² Goodgate Productions con Rivero y otros (2025).

⁵³ *Ibid.*

⁵⁴ Véase la conclusión de que la consagración del recurso especial de nulidad como único medio de impugnación procedente en contra de un laudo arbitral internacional, deja incólume la superintendencia correccional de la CS aun cuando el recurso de queja es improcedente en esta materia. DÍAZ DE VALDÉS (2025), pp. 53-54.

CONCLUSIONES

Los cuatro casos analizados demuestran la delgada línea que a veces existe entre la consideración del arbitraje nacional e internacional y las repercusiones negativas para la certeza jurídica cuando dicha línea se ve desdibujada.

Aunque los tribunales superiores de Chile, en su mayoría, apoyan los mecanismos internacionales, hace falta instalar la idea de que la internacionalidad depende de las características objetivas de cada proceso. Ello se desprende de la forma en que esta materia se encuentra regulada.

El inciso 1 del art. 1 de la LACI señala:

“Esta ley se aplicará al arbitraje comercial internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en Chile”.

Es decir, la aplicación de esta ley es automática, siempre y cuando la contienda cumple con los requisitos de internacionalidad y comercialidad, los que se encuentran definidos en el párrafo 3 del artículo primero y el artículo 2 letra g) respectivamente. No existe, entonces, un espacio para acordar la exclusión de la aplicación de la Ley n.º 19971 o para pactar su aplicación a un asunto doméstico, más allá de las facultades que tienen las partes para configurar su carácter internacional, por ejemplo, al ubicar la sede fuera del Estado donde tienen sus establecimientos (numeral i) letra b) párrafo 3 del art. 1) o al pactar “expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado” (letra c) párrafo 3 del art. 1)⁵⁵.

Como es bien sabido, la autonomía de la voluntad constituye el principio rector del arbitraje internacional. Sin embargo, la autonomía de la voluntad de los particulares no llega tan lejos como para pasar por alto la decisión del legislador de crear un sistema dualista en Chile, asignándole a cada mecanismo su ámbito de aplicación propio.

Las razones por las que los países adoptan sistemas monistas o dualistas de la regulación arbitral, varían entre razones históricas y prácticas⁵⁶. El dualismo por sí solo no debería ser considerado problemático. Así, puede citarse el ejemplo exitoso del derecho francés, una jurisdicción emblemática que sigue el modelo dualista, sin que se produzca en ella la marginalización del arbitraje internacional.

A nivel del Ministerio de Justicia de Chile se han hecho varios intentos de elaborar un anteproyecto de ley de arbitraje nacional para traerlo en sintonía con el su par internacional. Sin embargo, esas iniciativas no prosperaron,

⁵⁵ Véase FIGUEROA y DITTUS (2025).

⁵⁶ FAVRE-BULLE y MUÑOZ (2013), pp. 1437-1454.

manteniéndose aún el dualismo sin perspectivas claras de un cambio a favor del modelo monista. En estas circunstancias una distinción rigurosa de las Cortes entre el mecanismo nacional e internacional se torna vital, para asegurar que el arbitraje internacional retenga su espacio dentro del sistema jurídico chileno. Esta distinción pasa por un análisis estricto del ámbito de aplicación de la LACI, por aceptar que su aplicación es automática, no pudiendo ser excluida a través de un acuerdo de las partes. Lo anterior también significa que el sistema recursivo no puede ser modificado por la autonomía de la voluntad de las partes, dado que dicho sistema es consecuencia necesaria de la aplicación automática de la LACI.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AWAD, Álvaro y Felipe CORREA (2025). *Diccionario chileno de arbitraje*. Santiago: DER Ediciones.
- AYLWIN, Patricio (2014). *El juicio arbitral*. 6ª ed. Santiago: Thompson Reuters.
- BORN, Gary (2014). *International Commercial Arbitration*. 2nd version. The Hague: Kluwer Law International.
- DÍAZ DE VALDÉS BALBONTÍN, Rodrigo (2025) “Análisis de constitucionalidad del Sistema de impugnación de los laudos arbitrales”, en Juan Pablo LABBÉ AROCCA (coord.). *20 años de la Ley N° 19.971 de Arbitraje Comercial Internacional en Chile*. Santiago: Tirant lo Blanch.
- FAVRE-BULLE, Xavier y Edgardo MUÑOZ (2013). “Monismo y dualismo de las leyes de arbitraje: ¿Son todas ellas dualistas?”, en Carlos SOTO y Delia REVOREDO (coords.). *Arbitraje internacional: pasado, presente y futuro. Libro homenaje a Bernardo Cremades e ves Derains*. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, tomo II.
- FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos (2006). “El arbitraje internacional y sus dualidades”. *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, vol. XV. Córdoba.
- FERNÁNDEZ RUÍZ, Gonzalo (2025). “El recurso de nulidad en la Ley N° 19.971 sobre arbitraje comercial internacional: 20 años de aplicación”, en Juan Pablo LABBÉ AROCCA (coord.). *20 años de la Ley N° 19.971 de Arbitraje Comercial Internacional en Chile*. Santiago: Tirant lo Blanch.
- FIGUEROA VALDÉS, Juan Eduardo y Macarena LETELIER (2020). “El arbitraje doméstico e internacional en Chile y su Jurisprudencia”. *ALARB*, vol. 1. Disponible en <https://stablobccsprod.blob.core.windows.net/cam/2020/12/El-Arbitraje-Domestico-e-Internacional-en-Chile-y-su-Jurisprudencia-ALARB.pdf> [fecha de consulta: 13 de agosto de 2025].
- FIGUEROA VALDÉS, Juan Eduardo y Carla DITTUS CABRERA, (2025). “La sede del arbitraje comercial internacional frente a la Ley N° 19.971”, en Juan Pablo LABBÉ AROCCA (coord.). *20 años de la Ley N° 19.971 de Arbitraje Comercial Internacional en Chile*. Santiago: Tirant lo Blanch.

- LABBÉ AROCCA, Juan Pablo (2025). “El acuerdo de arbitraje en la jurisprudencia de la Ley N° 19.971. Alcance subjetivo y cláusulas ambiguas”, en Juan Pablo LABBÉ AROCCA (coord.). *20 años de la Ley N° 19.971 de Arbitraje Comercial Internacional en Chile*. Santiago: Tirant lo Blanch.
- MEREMINSKAYA, Elina (2024). “Orden público en la jurisprudencia chilena: análisis de los recursos de nulidad de laudos internacionales dictados en Chile”, *Arbitrio*, n.º 11. Bogotá.
- MEREMINSKAYA, Elina (2025). “Orden público en la jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Santiago y de Corte Suprema de Chile”, en Juan Pablo LABBÉ AROCCA (coord.). *20 Años de la Ley N° 19.971 de Arbitraje Comercial Internacional en Chile*. Santiago: Tirant lo Blanch.
- MEREMINSKAYA, Elina y Mariana TUPPER (2025). *Informativo del CAM Santiago*, en prensa.
- OSSA Felipe y Rosana ZAMORA (2014). *El arbitraje internacional en la jurisprudencia*. Santiago: Legal Publishing Chile.
- ROMERO SEGUEL, Alejandro (2025). *La justicia arbitral: Una perspectiva procesal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- SANTIAGO VERY YOUNG ARBITRATION PRACTITIONERS (2025). “Desafíos en el ámbito de aplicación de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional: ¿Cuándo un arbitraje es internacional?”, en Juan Pablo LABBÉ AROCCA (coord.). *20 años de la Ley N° 19.971 de Arbitraje Comercial Internacional en Chile*. Santiago: Tirant lo Blanch.
- ZELAYA ETCHEGARAY, Pedro (2025). “El arbitraje marítimo en Chile: una propuesta para el debate”. *Revista de Derecho Privado: Debates y Tendencias*, vol. 2. Disponible en <https://doi.org/10.5354/3087-2332.2025.80933>.

Jurisprudencia citada

- CCF Sudamérica (2020): Corte Suprema, 14 de septiembre de 2020, rol 19568-2020, Santiago.
- Sudamerica SPA y otros con Sociedad de Inversiones Cerro Concepción Ltda. y otros (2020): Corte de Apelaciones de Santiago, 16 de enero de 2020, rol 12017-2019, Santiago.
- Cipatex Impregnadora de Papeis e Tecidos Ltda. con Baraona (2022): presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de junio de 2022, Santiago.
- Albemarle Rockwood Lithium con A. (2024): Corte Suprema, 28 de mayo de 24, rol 10854-2024, Santiago.
- Cerro Dominador Spain Development SLU con Menchaca (2024): Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, 22 de enero de 2025, Santiago.
- Goodgate Productions con Rivero y otros (2025): Corte Suprema, 6 de mayo de 2025, Santiago.
- Sociedad Generadora Austral S.A. con Cerro Dominador Spain Development SLU (2025): Corte de Apelaciones de Santiago, 14 de abril de 2025, Santiago.

Otras

CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN (2024). *Reporte Anual 2024*. Disponible en www.camsantiago.cl/wp-content/uploads/2025/05/Reporte_2024-Mayo.pdf [fecha de consulta: 13 de agosto de 2025].

SIGLAS Y ABREVIATURAS

art.	artículo
arts.	artículos
CAM	Santiago Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago
CAS	Corte de Apelaciones de Santiago
Cerro Dominador	Cerro Dominador Spain Development SLU
Cipatex	Cipatex Impregnadora de Papeles e Tejidos Limitada
<i>CPC</i>	<i>Código de Procedimiento Civil</i>
coord.	coordinador
coords.	coordinadores
<i>COT</i>	<i>Código Orgánico de Tribunales</i>
CS	Corte Suprema
DOI	Digital Object Identifier
ed.	edición
Emaresa	Emaresa, Ingenieros y Representaciones S.A.
https	hypertext transfer protocol secure
<i>ibid.</i>	<i>ibidem</i>
LACI	Ley n.º 19971 sobre Arbitraje Comercial Internacional
Likana	Likana Solar SpA
Ltda.	limitada
n.º a veces Nº	número
p.	página
pp.	páginas
S.A.	Sociedad Anónima
SGA	Sociedad Generadora Austral S.A.
SpA	sociedad por acciones
UNCITRAL	United Nations Commission on International Trade Law
vol.	volumen
www	World Wide Web